**Proyecto de Ley No de** “Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º**. **Objeto**. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

**Artículo 2°. Principios y valores.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

**Artículo 3°. De los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Para efectos de la presente ley, entiéndase porprocedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, toda intervención médica y quirúrgica que se realice con la finalidad de modificar, mejorar o embellecer características físicas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

**Artículo 4°. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos**. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
2. Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley.
3. Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.
4. Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.
5. Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.

**Parágrafo 1**. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

**Artículo 5º**. **Requisitos para la realización procedimientos quirúrgicos con fines estéticos**. Sólo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias fórmales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.
2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

**Parágrafo**. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los procedimientos médicos con fines estéticos que podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo Transitorio.** El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno Nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 6°. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud.** Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, PAMEC, de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

**Parágrafo 1**. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

**Parágrafo 2.** Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 3**. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7°. Protocolos para la práctica de procedimientos.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de las Sociedades Medico Científicas, deberán regular, actualizar y emitir anualmente los protocolos quirúrgicos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes y de igual manera deberá restringir el número de intervenciones que se puedan realizar a un paciente en un solo acto quirúrgico.

**Artículo 8º. Mecanismos de protección del paciente.** Con el fin de coadyuvar con el ejercicio responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos con el fin de garantizar una adecuada información y elección.

1. Informarse sobre la formación profesional del médico que le va a intervenir, con el fin de determinar si tienen título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.
2. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a realizar, sus recomendaciones y sus contraindicaciones.
3. Consultar el lugar donde se realizará el procedimiento.
4. Denunciar ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

**Artículo 9°. De los insumos, medicamentos y tecnologías.**

Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo y aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.

**Artículo 10º**. **Consentimiento informado.** En desarrollo del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas antes de la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:

1. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento.
2. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
3. Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento.
4. Información veraz sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar.
5. Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo.
6. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada.
7. Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
8. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

**Artículo 11°. Pólizas.** Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que, en beneficio del paciente, cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

**Parágrafo 1.** Los prestadores del servicio de salud en donde se realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

**Parágrafo 2.** La póliza cubrirá los gastos derivados de la extracción y/o cambio de insumos que resulten rechazados por el organismo o declarados no aptos por estudios científicos o autoridades competentes.

**Artículo 12°.** **Del reporte, seguimiento y análisis de la información.** Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

**CAPÍTULO III**

**PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO**

**Artículo 13°. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.** Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocione la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir la información sobre la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de servicio de Salud, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio.
2. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de servicio de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.

**Parágrafo 2.** Los médicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se les demuestre la conducta de publicidad engañosa incurrirán en multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que le sean aplicables.

**Artículo 14°. Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

1. Dirigidas a menores de edad.
2. No avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5 de la presente ley.
3. Que impliquen aumento del riego del paciente.
4. Que induzcan al error del paciente.

**Artículo 15°. Límites a la publicidad, promoción o patrocinio.** La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos.

**CAPÍTULO IV**

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 16°. Régimen de Responsabilidad.** La relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica generará, a falta de estipulación en contrario, una obligación de medios, basada en la competencia profesional

**Artículo 17°. Responsabilidad profesional.** Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

**Parágrafo.** El dinero de las sanciones será utilizado para realizar cirugías reconstructivas a las personas víctimas de quemaduras. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará el procedimiento para la administración de los recursos recaudados en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 18°. Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas de profesionales que practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos**. Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

1. Brindar sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad.
2. Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS.
3. Asesorar a las entidades correspondientes en la adopción de guías y protocolos para los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
4. Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.

**Parágrafo.** Las sociedades y asociaciones científicas de que trata ésta ley deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.

**Artículo 19°.** **Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud**. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.

2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

**Parágrafo 1.** El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

**Artículo 20°.** **Responsabilidad por publicidad ilegal**. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo**. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 21°. Complementariedad normativa.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en el código de ética médica- ley 23 de 1981. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una ley procesal especial.

**Artículo 22°. Vigencia**. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO JAIRO CRISTANCHO TARACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Antecedentes Del Proyecto

1. En el año 2012 El Senador Juan Francisco Lozano (Partido de la U) y el Honorable Representante Didier Burgos Ramírez presentaron el proyecto “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica , estética y reconstructiva en Colombia y se dictan otras disposiciones (Archivado en Primer Debate )
2. En el año 2014 se presentó Proyecto de ley 92 de 2014 Senado por iniciativa de los Senadores Jorge Iván Ospina y Oscar Mauricio Lizcano y fue tramitada ante la comisión séptima constitucional Permanente del Senado pero no alcanzó hacer el trámite respectivo ante la Cámara de Representantes.
3. En 2016 se Radica ante la Cámara de Representante el Proyecto de ley 186/2016 “Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia y se dictan otras dispociones” de autoría de la Representante Margarita Restrepo
4. En el año 2016 se presenta el proyecto de ley de iniciativa mixta a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, el Honorable Representante a la Cámara Oscar Ospina Quintero, el Ministro de Salud y Protección Social Dr. Alejandro Gaviria Uribe y Ministro de Educación de Nacional (E) Francisco Cardona Acosta Honorable Representante a la Cámara, y radicado el día 05 de octubre de 2016 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.
5. En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la cámara de Representantes correspondiéndole el número 158 de 2016, y fue acumulado con el Proyecto de Ley No. 186 de 2016 Cámara radicado por la Honorable Representante a la Cámara Margarita María Restrepo Arango. Este proyecto de ley fue acumulado por trámite, pese alcanzar los dos debates reglamentarios de la Cámara, en el Senado de la República no alcanzó a culminar su trámite.

Objeto Del Proyecto

El proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.

Justificación de la Iniciativa

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como “La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte” [[1]](#footnote-1)

Dicha especialidad médica tiene dos áreas de trabajo, las cuales son[[2]](#footnote-2):

* La Cirugía Plástica Reconstructiva (Reparadora): la cual procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.
* La Cirugía Plástica Estética: la cual, trata con pacientes en general sanos y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento

La sociedad internacional de Cirugía Plástica estableció en su último comunicado oficial estadístico que el país con el más alto número de procedimientos es Estados Unidos de América con 1.4 millones quirúrgicos y 2.6 millones procedimientos no quirúrgicos, Brasil se reportó con 1.2 millones quirúrgicos y 1.1 millones no quirúrgicos, y alrededor de estos están países como Corea del Sur, India, México, Alemania, Colombia, Francia e Italia; El país con la mayor cantidad de cirujanos plásticos activos es igualmente Estados Unidos con aproximadamente 6.500, Luego iría Brasil con 5.500 y luego va China con 2,800 .

Aunque existe evidencia importante en este reporte, también podemos identificar grandes brechas informativas por la falta de información necesaria sobre algunos países que no entregaron al estudio los resultados y estadísticas necesarias para enriquecerlo , Lo que sí es claro es que a nivel Global las mujeres fueron las principales pacientes alcanzando más de 18 Millones de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, aproximadamente 85.6% del total Mundial , estos se realizaron principalmente en aumento de busto, liposucción, Cirugía de parpado ,Abdomi noplastia, y Rinoplastia, Los hombres con aproximadamente 3 millones de de procedimientos es decir un 14.4 % del total global, son resultado principalmente de procedimientos como de parpado, liposucción, ginecomastia, Rinoplastia ,injerto de grasa y cirugía de orejas .

La calidad en estos procedimientos en Colombia, están certificadas por la Sociedad Internacional de Cirugías Plásticas, que ha ubicado a Colombia entre los diez países con el mayor número de intervenciones en el mundo. Según las estadísticas de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés), 27 millones de cirugías plásticas se practicaron en todo el mundo a partir de 2014 a 2016, Aunque Colombia cuenta con amplio reconocimiento internacional en esta materia.

Los datos del Ministerio de Salud indicaron que “al 28 de febrero de 2017 hay 615 Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrece servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización”. De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio en 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y seis son público-privados, la realidad es que las Cirugías plásticas y sus procedimientos encuentran en Colombia varias dificultades, como por ejemplo lo que se conoce mediáticamente como “Clínicas Garaje” en las cuales personas con conocimientos mínimos o nulos de medicina promueven e inducen al consumidor a adquirir servicios quirúrgicos generalmente estéticos a precios muy bajos a comparación de las prestadores certificadas en los cuales no solamente ha habido accidentes por mal uso de los insumos si no también constantes muertes a causa de esto.

Colombia ha sufrido un incremento de más de 130 % en las muertes por mal práctica de la cirugía plástica según Medicina legal , además de los falsos médicos en Colombia también es latente el fenómeno de los “Cursos exprés” mediante los cuales Médicos Generales sin especialización para la realización de estos procedimientos realizan cursos rápidos de enseñanza con los que certifican de manera irresponsable su capacidad para operar, generando daños irreparables a las miles de víctimas de engaño y agregando consecuencias mortíferas al índice de muertes por la mal práctica de la Cirugía Plástica, la falta de regulación de la esta especialidad en Colombia es un riesgo cada vez mayor ya que la cantidad de cirugías plásticas realizadas en el territorio nacional se incrementan casi en un 10 % anual, razón mayor para que la verificación, regulación de cirujanos, lugares, procedimientos e insumos sea una realidad tangible y eficaz en todo el territorio Colombiano.

Es de carácter obligatorio para el congreso de la Republica de Colombia y para las entidades encargadas de las situación y regulación de la salud a nivel nacional, promover la buena práctica de la medicina con el propósito no solo de proteger el buen nombre de los miles de médicos y cirujanos certificados si no para proteger el bien mayor tutelado en la Constitución Política en su artículo 11, La vida de todos aquellos Colombianos que por razones personales, de salud ,gusto o necesidad alguna quieran acceder a un servicio que merece ofrecer la mejor calidad y eficiencia posible ,así además convirtiendo a Colombia a nivel internacional en el país más seguro para adquirir una Cirugía Plástica y o Estética a nivel mundial .

Este proyecto de ley es el resultado de un trabajo muy serio que involucro conceptos de los ministerios de salud y educación, las asociaciones de sociedades científicas, la asociación de médicos estéticos ,la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica y la representación de las Victimas de procedimientos estéticos y que lastimosamente por tiempos no ha podido ser Ley de la República.

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO JAIRO CRISTANCHO TARACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

1. https://secpre.org/pacientes/que-es-la-cirug%C3%ADa-pl%C3%A1stica [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. [↑](#footnote-ref-2)